



## Asamblea General

A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/26

Dist. GENERAL  
3 de diciembre de 1999

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI

#### Índice

	<i>Página</i>
I. Decisiones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) .....	2
II. Información adicional .....	18

#### INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de recopilación y difusión de información de fallos judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Para informarse de las características y el modo de empleo de este sistema sírvase consultar la Guía del usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1). Los documentos que recoge la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI pueden consultarse en el sitio de Internet de la Secretaría de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org>).

De no indicarse otra cosa, los resúmenes son obra de los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie directa o indirectamente relacionado con el funcionamiento del sistema asume responsabilidad alguna por los errores, omisiones u otros defectos.

---

Copyright©Naciones Unidas 1999  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. Este documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitándolo a la Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin la necesidad de citarlo, se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**I. DECISIONES RELATIVAS A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL  
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 268: CIM 1 1) a); 8 1); 31

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 154/95

11 de diciembre de 1996

Original en alemán

Publicado en alemán en 134 Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Zivilsachen 201; [1997]

Neue Juristische Wochenschrift 870; [1997] Zeitschrift für Wirtschaftsrecht und Insolvenzpraxis 519; [1997]

Monatsschrift für Deutsches Recht 387; [1997] Recht der Internationalen Wirtschaft 421; [1997]

Juristenzeitung 797; [1997] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 348; [1997] Europäisches

Wirtschafts- und Steuerrecht 105; [1997] Wertpapier-Mitteilungen 985; <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/225.htm>

Resumen en alemán en [1997] Der Betrieb 572; [1997] Familie und Recht 122; [1997] Neue Juristische

Wochenschrift- Rechtsprechungsreport 636; [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 455; [1998]

Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 87

Comentado en alemán por Mankowski, [1997] Wirtschaftsrechtliche Beratung 330; Geimer, [1997]

Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 455; Huber, [1997] Juristenzeitung 799; Kronke, [1997] Praxis des

Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 350; Grunsky, [1997]

Lindenmaier-Möhring: Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen ZPO § 256

Nº 195; Hess, Entscheidungssammlung zum Wirtschafts- und Bankrecht VII B

Art 21 EuGVÜ 1.97

El demandante, un vendedor alemán, entregó pasta de almendras al demandado, un comprador francés. El vendedor solicitó a un tribunal alemán una declaración de no estar obligado a pagar daños y perjuicios y, con posterioridad, el comprador presentó una demanda por daños y perjuicios ante un tribunal francés. Una de las cuestiones que se debía determinar era si el tribunal alemán era competente.

El tribunal de apelación había fallado que, con arreglo al inciso 1) del artículo 5 del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia se basaba en el lugar de cumplimiento del contrato. Dado que tanto Alemania como Francia eran Estados Contratantes de la CIM, cabía determinar el lugar de cumplimiento (apartado a) del inciso 1) del artículo 1 de la CIM), con arreglo a lo cual el lugar de cumplimiento habría sido el establecimiento del vendedor en Alemania (artículo 31 de la CIM). Lo que estaba por decidir era si las partes se habían alejado de este principio general en sus diversas comunicaciones en que se había indicado el precio de la mercadería “previo pago de derechos de aduana, sin impuestos, con entrega gratuita a la puerta del establecimiento del comprador”.

El tribunal de apelación había sostenido que estas declaraciones descriptivas, que habían hecho las partes al señalar el precio, podían haberse entendido como relativas al costo del transporte y la asignación del riesgo y, teniendo presente la necesidad de interpretar con arreglo al punto de vista y el entender de los destinatarios, no había sido la intención de las partes modificar el lugar de cumplimiento (inciso 1) del artículo 8 de la CIM). Este fallo fue ratificado por el Tribunal Supremo.

Caso 269: CIM 1; 4

Alemania: Bundesgerichtshof; I ZR 5/96

12 de febrero de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/343.htm>

Encabezamiento publicado en alemán en [1998] Eildienst Bundesgerichtliche Entscheidungen 445;

[1999] Schweizerische Zeitschrift für Internationales und Europäisches Recht 199

El demandante, un asegurador, demandó a un transportista, el demandado, por daños y perjuicios causados por un accidente. La reclamación se refería a derechos que había cedido un tercero al demandante.

El tribunal dictaminó que las disposiciones de la CIM no eran pertinentes a este caso. Pese a que, en general, la Convención se aplica a la compraventa de mercaderías que requieren envío, las cuestiones en disputa en este caso se referían al contrato de transporte, que como tal quedaba fuera del ámbito de aplicación de la Convención. El tribunal dictaminó también que, incluso en el caso de que la Convención hubiera sido aplicable al contrato en cuestión, los asuntos en disputa, que se referían a la cesión de derechos, la cesión por aplicación de la ley y la liquidación de daños y perjuicios a terceros, no eran cuestiones regidas por la Convención (artículos 1 y 4 de la CIM).

Caso 270: CIM 1 1); 8 2); 8 3); 38; 39

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 259/97

25 de noviembre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Monatsschrift für Deutsches Recht 408; [1999] Neue Juristische

Wochenschrift 1259; [1999] Der Betrieb 687; [1999] Wertpapier-Mitteilungen 868; [1999]

Recht der Internationalen Wirtschaft 385; [1999] Aussenwirtschaftliche Praxis 176; [1999]

Lindenmaier-Möhring: Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen CISG No. 5;

[1999] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 377;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/353.htm>

Encabezamiento publicado en alemán en [1999] Eildienst: Bundesgerichtliche Entscheidungen 105;

[1999] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 257

Comentado en alemán en Schlechtriem, [1999] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 257;

Magnus, Lindenmaier-Möhring: Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen CISG

No. 5; Otte, [1999] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 352; Escher, [1999]

Recht der Internationalen Wirtschaft 495

El demandado, un vendedor alemán, entregó película protectora de superficies a un comprador austríaco, el demandante, para su utilización por el socio comercial del comprador. El comprador no probó la película, que debía ser autoadhesiva y despegarse. Cuando el socio comercial del comprador quitó la película de la superficie de productos de acero pulido de alta calidad, la película dejó residuos de pegamento en ella. Al informársele de esto, el comprador lo comunicó al vendedor al día siguiente. Sin embargo, esta comunicación se presentó 24 días después de que se hubiera entregado la película. El comprador pagó los gastos de quitar el residuo de pegamento y presentó una reclamación de reembolso de estos gastos contra el vendedor. El tribunal de apelación había desestimado la reclamación del comprador (véase el Caso N° 230) y el comprador volvió a apelar.

El Tribunal Supremo dejó sin efecto el fallo del tribunal de apelación y estimó la reclamación del comprador. Confirmó que la CIM es aplicable si las partes han decidido, incluso por medio de disposiciones contractuales *estándar*, regir su contrato por la ley de un Estado Contratante (párrafo 1) del artículo 1).

El tribunal dictaminó que el vendedor había renunciado a su derecho de invocar los artículos 38 y 39 de la CIM. Señaló que el vendedor puede renunciar a sus derechos no sólo de manera expresa sino también en forma implícita. La condición previa para una renuncia implícita, es que haya indicios concretos que den a entender al comprador que la acción del vendedor constituye una renuncia a su derecho. El hecho de que el vendedor entable negociaciones respecto de la falta de conformidad de las mercaderías no debe considerarse necesariamente una renuncia, sino que debe estudiarse conjuntamente con las circunstancias de cada caso. En este caso, las negociaciones respecto de la cuantía de los daños y perjuicios y la forma en que se pagarían la indemnización se habían celebrado entre las partes a lo largo de un período de 15 meses, tiempo en el cual el vendedor no se había reservado el derecho a invocar los artículos 38 y 39 de la CIM. Además, a petición del comprador, el vendedor había pagado las costas de un experto. Por otra parte, el vendedor había ofrecido pagar daños y perjuicios por una cuantía de siete veces el precio que había recibido por la película de protección de superficies. El tribunal sostuvo que, desde la perspectiva del comprador (párrafos 2) y 3) del artículo 8 de la CIM), únicamente podía entenderse que el vendedor no invocaría en fecha posterior los artículos 38 y 39 de la CIM.

El tribunal dejó pendiente las cuestiones de si el examen previsto en el artículo 38 de la CIM debiera haber incluido una aplicación de prueba de la película por el comprador y de si éste había tenido excusa razonable para no presentar la comunicación dentro del plazo prescrito (artículo 44 de la CIM). También dejó pendiente la cuestión de si el vendedor había perdido el derecho a invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 por medio del artículo 40 de la CIM.

Caso 271: CIM 7; 77; 79

Alemania: Bundesgerichtshof; VIII ZR 121/98

24 de marzo de 1999

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Neue Juristische Wochenschrift 2440; [1999] Der Betrieb 1442; [1999] Recht der Internationalen Wirtschaft 617; [1999] Wertpapier-Mitteilungen 1466; [1999] Juristenzeitung 791; [1999] Monatsschrift für Deutsches Recht 1009; [1999] Lindenmaier-Möhring: Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen CISG No. 6 and No. 7; Entscheidungssammlung zum Wirtschafts- und Bankrecht, IV F Art 79 CISG 1.99; [1999] Recht der Landwirtschaft 250; <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/396.htm>

Traducido al inglés en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/990324g1.html>

Encabezamiento en alemán en [1999] Eildienst: Bundesgerichtliche Entscheidungen (EBE/BGH), BGH-Ls 323/99

Comentado en alemán en Schlechtriem, [1999] Juristenzeitung 794; Stoll, [1999] Lindenmaier-Möhring: Nachschlagewerk des Bundesgerichtshofs in Zivilsachen CISG No. 6 and No. 7;

Magnus, Entscheidungssammlung zum Wirtschafts- und Bankrecht, IV F Art 79 CISG 1.99;

Comentado en inglés en <http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/wais/db/cases2/990324g1.html>

El vendedor, la parte perdedora en el Caso N° 272, apeló ante el Tribunal Supremo.

El tribunal confirmó la responsabilidad del vendedor sin pronunciarse respecto de si se aplicaba o no el artículo 79, señalando que incluso en caso afirmativo ello no excluiría la responsabilidad del vendedor, pues el defecto de la cera no era un impedimento ajeno a la voluntad del vendedor. Si bien no era éste el caso, el tribunal señaló que, cuando los defectos de las mercaderías son causados por el proveedor del vendedor, éste sólo queda exonerado de responsabilidad con arreglo al artículo 79 si la falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a la voluntad del vendedor y de todos sus proveedores. De este modo, el tribunal dejó pendiente la cuestión de si es posible o no invocar el artículo 79 de la CIM como excepción respecto de toda demanda por incumplimiento, incluso por la entrega de mercaderías defectuosas. Señaló también que la

excepción prevista en el artículo 79 no modifica la atribución del riesgo. La responsabilidad del vendedor se basaba en el incumplimiento de su obligación de entregar mercaderías conformes, no importaba que el defecto fuera culpa del vendedor o de su proveedor.

Sin embargo, como el tribunal de apelación no había examinado si el comprador había tomado o no alguna medida para reducir sus pérdidas, el Tribunal Supremo anuló el veredicto y devolvió el caso al tribunal de apelación. Señaló que como el hecho de que una parte no adoptara medidas para reducir su pérdida podía conducir a la exclusión total de la responsabilidad de la otra parte, en este caso la legislación alemana exigiría que la cuestión se considerara conjuntamente con la decisión sobre el fondo y no en una actuación separada referente a la cuantía de los daños (artículo 77 de la CIM). Como se trataba de una cuestión de derecho procesal antes que de derecho sustantivo, el tribunal dictaminó que no estaba regida por el artículo 7 de la CIM, sino, más bien, por las disposiciones pertinentes del derecho alemán.

Caso 272: CIM 8 3); 35 1); 45 1) b); 74; 79 1); 79 2)

Alemania: Oberlandsgericht Zweibrücken; 8 U 46/97

31 de marzo de 1998

Original en alemán

Sin publicar

El demandado, un vendedor alemán, vendió cera para viñedos a un comprador austríaco, el demandante, para el tratamiento de cepas. Al resultar dañadas algunas plantas tras recibir tratamiento con la cera, el comprador reclamó falta de conformidad de la mercadería y presentó una demanda exigiendo indemnización de daños y perjuicios contra el vendedor. Éste negó su responsabilidad, aduciendo que había actuado únicamente como intermediario y que la falta de conformidad del producto se debía a la producción defectuosa de su proveedor, impedimento ajeno a su voluntad.

El tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 45 de la CIM; son condiciones previas para presentar una reclamación con arreglo a ese artículo la falta de cumplimiento de su obligación por el vendedor, una relación causal y los daños y perjuicios, todo lo cual debe ser demostrado por el reclamante. En cambio, si el vendedor trata de invocar el artículo 74 de la CIM, deberá demostrar que fue incapaz de prever los daños y perjuicios.

El tribunal dictaminó que las mercancías entregadas por el vendedor no satisfacían las exigencias de la práctica y, en consecuencia, no estaban en conformidad con el contrato (párrafo 1) del artículo 35 de la CIM). Examinó a continuación si la responsabilidad del vendedor quedaba excluida en virtud de una cláusula de exoneración contenida en las condiciones generales y de venta del vendedor. Sostuvo que, como en la CIM no se prevén requisitos concretos para la incorporación de condiciones uniformes en un contrato de compraventa, la cuestión de si dichas condiciones han pasado a formar parte del contrato se debe determinar mediante la aplicación del artículo 8 de la CIM. En este caso no había habido negociaciones ni usos comerciales establecidos entre las partes en virtud de las cuales las condiciones hubieran podido pasar a formar parte del contrato (párrafo 3) del artículo 8 de la CIM). Aparte de esta cuestión, el tribunal sostuvo también que, como en la CIM no se prevén normas sobre la validez de una cláusula de exoneración, esto debe decidirse remitiéndose a la legislación nacional que resulte aplicable conforme a las normas del derecho internacional privado. El tribunal dictaminó que, con arreglo a la legislación alemana, la exclusión completa de responsabilidad, con independencia del grado de culpa, hubiera quedado invalidada.

El tribunal señaló que la entrega de mercaderías defectuosas puede constituir un impedimento con arreglo al párrafo 1) del artículo 79 de la CIM. Señaló también, que a fin de quedar exonerado de responsabilidad por el incumplimiento del contrato, el vendedor tendría que demostrar que la falta de

cumplimiento se debía a un impedimento ajeno a su voluntad, que el impedimento no se tuvo en cuenta en el momento de celebrarse el contrato o que el vendedor no podía razonablemente evitar ni superar el impedimento o sus consecuencias (párrafo 1) del artículo 79 de la CIM). El tribunal sostuvo que, en las circunstancias del caso, el defecto no había sido ajeno a la voluntad del vendedor; pese a que mantenían una relación comercial, no era razonable que el vendedor sencillamente hubiera confiado en el producto de su proveedor sin someterlo a pruebas, porque se trataba de un producto nuevo. El tribunal dictaminó también que, incluso en el caso de que el vendedor hubiera actuado únicamente como intermediario, continuaba siendo responsable por la falta de conformidad de la mercadería. En tales casos, el proveedor del intermediario no podía considerarse un tercero en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 79 de la CIM.

El vendedor apeló ante el Tribunal Supremo (véase el Caso N° 271).

Caso 273: CIM 8; 39; 44; 50; 53; 57 1) a); 59; 62; 80

Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2070/97

9 de julio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/282.htm>

El demandante, un vendedor italiano, efectuó varias entregas de productos de cuero al demandado, un comprador alemán. El vendedor demandó al comprador exigiendo el pago del precio de compra total y sin descuento y de ciertas sumas en concepto de cheques desatendidos. El comprador impugnó la cuantía de la reclamación, argumentando que ya se había efectuado un pago parcial, que no se habían recibido dos facturas y que la mercadería era defectuosa. El comprador pidió también que se procediera a una compensación, aduciendo que algunas mercaderías no se habían entregado a su cliente. El tribunal de primera instancia acogió la reclamación del vendedor y el comprador apeló.

El tribunal desestimó la apelación, dictaminando que la reclamación del vendedor respecto del precio total de la compra se justificaba (artículos 53 y 62 de la CIM). Aunque de la interpretación directa se desprendería que las partes habían acordado un mecanismo de pago con descuentos (artículo 8 de la CIM), como el comprador no había cumplido las condiciones de dicho acuerdo, no resultaba aceptable ninguna de las razones en que se fundaba la reclamación del comprador de que se redujera la cuantía del pago adeudado. Además, el tribunal señaló que el comprador tenía la obligación de efectuar el pago del precio de compra en el establecimiento del vendedor y le correspondía demostrar que la había cumplido (apartado a) del párrafo 1) del artículo 57 de la CIM). Que el comprador hubiera recibido o no todas las facturas no era importante, puesto que el precio de compra debía pagarse en la fecha fijada sin necesidad de otro requerimiento (artículo 59 de la CIM). El tribunal dictaminó que, como el comprador no había comunicado al vendedor la falta de conformidad, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable (artículo 39 de la CIM) y no tenía excusa razonable por haber omitido la comunicación (artículo 44 de la CIM), no tenía derecho a rebajar el precio de compra (artículo 50 de la CIM). Además, el tribunal sostuvo que el comprador debía reembolsar al vendedor el costo de los cheques desatendidos y señaló que las obligaciones de pago previstas en el artículo 57 de la CIM comprenden también las formalidades de pago.

El tribunal consideró admisible la reclamación del comprador de que se procediera a compensación, porque las reclamaciones monetarias de ambas partes estaban sujetas a la CIM. Sin embargo, la reclamación se desestimó, porque el vendedor no tenía la obligación de cumplir el contrato si el comprador no pagaba el precio de compra (artículo 80 de la CIM).

Caso 274: CIM 1 1) b); 57 1) a)

Alemania: Oberlandesgericht Celle; 9 U 87/98

11 de noviembre de 1998

Original en alemán

Sin publicar

Un vendedor portugués de jugo de naranja cedió su reclamación contra un comprador holandés, el demandado, a una empresa panameña, el demandante, que presentó una demanda exigiendo el pago pendiente del precio de compra. El demandado pidió que se compensara con un crédito que le había cedido un vendedor alemán, nacido de un contrato de venta con el demandante panameño. El tribunal de primera instancia admitió la reclamación contra el demandado, pero se declaró incompetente respecto de la compensación. El demandado apeló.

El tribunal de apelación ratificó el fallo. Conforme al párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la jurisdicción depende de que el lugar de cumplimiento se encuentre en Alemania. Con arreglo al contrato de compraventa que era el origen de la petición de compensación, el derecho internacional privado conducía a la aplicación de la legislación alemana, que comprendía la CIM (apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la CIM). El tribunal señaló que, aunque el lugar de cumplimiento había sido originalmente el establecimiento del vendedor alemán (el cedente), de resultas de la cesión había pasado a serlo el establecimiento del cesionario holandés (apartado a) del párrafo 1) del artículo 57 de la CIM). Si bien el crédito se mantenía invariable al ser cedido, el cambio de acreedor modificaba la modalidad de pago y conducía a un cambio del lugar de cumplimiento. En consecuencia, los tribunales alemanes no eran competentes para entender de la petición de compensación.

Caso 275: CIM 25; 45 1) b); 47 1); 49 1) a); 49 1) b); 51 1); 58 1); 71 1); 78

Alemania: Oberlandesgericht Düsseldorf; 6 U 87/96

24 de abril de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Forum des Internationalen Rechts 161

Publicado en inglés en [1997] 2 The International Legal Forum [English Language Edition] 160

Comentado en alemán por Pasternacki, [1997] Forum des Internationalen Rechts 166

Comentado en inglés por Pasternacki, [1997] 2 The International Legal Forum [English Language Edition] 165

El demandante, un fabricante italiano, vendió zapatos al demandado, un comprador alemán, pero no entregó la cantidad convenida. El fabricante exigió el pago parcial. El comprador pidió compensación e indemnización de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento y, en segundo lugar, invocó el derecho a suspender el pago hasta la entrega de la cantidad pendiente de zapatos.

El tribunal admitió la reclamación del fabricante (párrafo 1) del artículo 51 de la CIM). Señaló que el comprador no tenía derecho a declarar resuelto el contrato, derecho que era indispensable en toda reclamación de indemnización de daños y perjuicios. La condición previa para declarar resuelto un contrato con arreglo al párrafo 1) del artículo 49 de la CIM es ya sea el incumplimiento esencial del contrato o la falta de entrega después del vencimiento del plazo suplementario fijado. Sostuvo que la entrega parcial no constituía incumplimiento esencial del contrato (apartado a) del párrafo 1) del artículo 49 de la CIM). La falta de entrega en la fecha convenida de cumplimiento equivaldrá a incumplimiento esencial del contrato únicamente si el comprador tiene un interés especial en la entrega dentro del plazo, que permita al vendedor prever que el comprador preferiría la falta de entrega en lugar del cumplimiento tardío (por ejemplo, en el caso de las mercaderías estacionales) (artículo 25 de la CIM). El tribunal sostuvo también que en la llamada telefónica del

comprador, en que se recordó la obligación de entrega puntual, no se fijó una fecha concreta que permitiera el cumplimiento, y por tanto no se cumplió el requisito previsto en el párrafo 1) del artículo 47 de la CIM. Como el comprador no demostró que había fijado un plazo suplementario para la entrega, no podía declarar resuelto el contrato con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 49 de la CIM.

Como el vendedor había cumplido parcialmente el contrato, correspondía efectuar un pago parcial con arreglo a la primera cláusula del párrafo 1) del artículo 58 de la CIM. En consecuencia, el comprador no tenía derecho a suspender el pago parcial con respecto a la entrega pendiente de conformidad con la segunda cláusula del párrafo 1) del artículo 58 o con el párrafo 1) del artículo 71 de la CIM. El vendedor tenía derecho a percibir intereses con arreglo al artículo 78 de la CIM, por lo que, aplicando las normas del derecho internacional privado, el tribunal aplicó la legislación italiana para determinar la tasa de interés.

Caso 276: CIM 9 2)

Alemania: Oberlandesgericht Frankfurt am Main; 9 U 81/94

5 de julio de 1995

Original en alemán

Publicado en alemán en <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/258.htm>

Resumen publicado en italiano en [1997] Diritto del Commercio Internazionale 742

Comentado en español por Perales, [1997] Contratos y Empresas

El demandante, un productor de chocolate francés, y el demandado, un comprador alemán, negociaron la entrega de chocolate. El vendedor envió una carta de confirmación a la que el comprador no respondió. Después de la entrega, el vendedor presentó una demanda exigiendo el pago pendiente del precio de compra, argumentando que se había celebrado un contrato porque el comprador no había rechazado la carta de confirmación. Al rechazar la reclamación el tribunal de primera instancia, el vendedor apeló.

El tribunal sostuvo que no se había celebrado un contrato por medio de una carta de confirmación que no había recibido respuesta. Aunque existe un uso comercial establecida por el que se reconoce la falta de respuesta como celebración de contrato en la jurisdicción del establecimiento del destinatario, debido al carácter internacional de la CIM, se debe prestar atención únicamente a los usos comerciales conocidos en la legislación tanto en la jurisdicción del oferente como en la del destinatario (párrafo 2) del artículo 9 de la CIM). Además, los efectos jurídicos del uso comercial deben ser conocidos por ambas partes.

Pese a dicho veredicto, el tribunal admitió la apelación del vendedor. Dictaminó que ya se había celebrado un contrato entre las partes antes de la carta de confirmación.

Caso 277: CIM 7 1); 25; 47 1); 49 1) a); 49 1); 79 1)

Alemania: Oberlandesgericht Hamburg; 1 U 167/65

28 de febrero de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Hamburg 149;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/261.htm>

Resumen en alemán, [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 791

Comentado en alemán por Mankowski, [1997] Entscheidungen zum Wirtschaftsrecht 791

Comentado en inglés por Koch, [1998] Pace Review of Convention on Contracts for International Sale of Goods 236 N° 203; 259 N° 269

El demandante, un comprador inglés, y el demandado, un vendedor alemán, celebraron un contrato para el suministro de hierro y molibdeno desde China, CIF Rotterdam, con entrega en octubre de 1994. La mercadería

no se entregó al comprador, pues el proveedor chino tampoco entregó la mercadería al propio vendedor. Tras cumplirse un plazo suplementario para la entrega, el comprador realizó una operación de reemplazo con un tercero y demandó al vendedor exigiendo el pago de la diferencia entre el precio pagado y el precio previsto en el contrato.

El tribunal sostuvo que el comprador tenía derecho a indemnización de daños y perjuicios con arreglo al artículo 75 de la CIM. Dictaminó que el contrato se había resuelto de conformidad con el párrafo 1) del artículo 49 de la CIM, concretamente con arreglo a los apartados a) y b). En cuanto al apartado a), indicó que, si bien la demora no se considera por lo general un incumplimiento esencial del contrato, puede constituirlo si la entrega dentro de un plazo determinado reviste interés especial para el comprador, lo cual debe ser previsible en el momento de la celebración del contrato (artículo 25 de la CIM). Por definición, el *incoterm* “CIF” determina que el contrato es una operación en que se prevé la entrega dentro de un plazo fijo. En cuanto al apartado b), consideró que el comprador había fijado un plazo suplementario para la entrega (párrafo 1) del artículo 47 de la CIM), dentro del cual el vendedor no había cumplido su obligación de entrega.

El tribunal sostuvo que era innecesaria una declaración expresa de resolución del contrato una vez que el vendedor se negaba a cumplir su obligación de entrega, y que insistir en dicha declaración sería contrario al principio de la buena fe (párrafo 1) del artículo 7 de la CIM). Puede prescindirse de dicha declaración siempre que la resolución del contrato sea posible en principio y que resulte seguro que el vendedor no cumplirá sus obligaciones en el momento en que se efectúa la compra de reemplazo. El tribunal sostuvo que dos semanas era un plazo razonable para efectuar la compra de reemplazo tras el incumplimiento.

El tribunal dictaminó que el vendedor no quedaba exento de responsabilidad, ni en virtud de una cláusula de fuerza mayor del contrato ni con arreglo al párrafo 1) del artículo 79 de la Convención. El propio vendedor se expone al riesgo de recibir la entrega de la mercadería de su proveedor. Únicamente si ya no existieran en el mercado mercaderías de calidad igual o similar quedaría el vendedor exonerado de responsabilidad. Además, el tribunal sostuvo que correspondía al vendedor asumir el riesgo del aumento de los precios de mercado en el momento de la operación de reemplazo. Aunque el precio del mercado había aumentado al triple de la cuantía convenida en el momento de celebrarse el contrato original, ello no equivalía a un precio de venta con pérdida, pues se había señalado que la operación era muy especulativa.

Caso 278: CIM 6

Alemania: Oberlandesgericht Hamm; 11 U 180/97

6 de mayo de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungsreport 364;

[1999] Transportrecht-Internationales Handelsrecht, 40

Durante el litigio por reclamaciones relacionadas con un contrato de compraventa internacional, las partes acordaron excluir la aplicación de la CIM.

El tribunal sostuvo que las partes en un contrato de compraventa internacional pueden excluir la aplicación de la CIM mediante acuerdo, y que puede llegarse a dicho acuerdo tras la celebración del contrato, por ejemplo, durante un litigio. Señaló también que la CIM queda claramente excluida si las partes convienen en aplicar la ley de un Estado no contratante (artículo 6 de la CIM).

Caso 279: CIM 1 1) b); 4; 4 a); 8 1); 8 2); 9 2); 39 2); 53

Alemania: Oberlandesgericht Hamburg; 12 U 62/97

5 de octubre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Transportrecht-Internationales Handelsrecht, 37

El demandante, un fabricante chino de placas de circuitos, hizo una entrega de mercadería en virtud de un acuerdo de ventas exclusivas al demandado, un comprador alemán. El comprador hizo una declaración fraudulenta al fabricante en el sentido de que la mercadería carecía de valor en lo esencial y era invendible. Sin embargo, luego de que el comprador vendiera la mercadería a alrededor de las tres quintas partes de su precio declarado, el fabricante presentó una demanda exigiendo el pago del precio de compra. El comprador argumentó que la reclamación se había presentado después del plazo de prescripción y pidió compensación. Se basó también en un supuesto acuerdo entre las partes en el sentido de reducir a cero el precio de esta mercadería.

El tribunal dictaminó que, como las partes habían acordado “aplicar el derecho del mercado común europeo (la Unión Europea)”, ello excluía a todas luces la legislación china. Como en la Unión Europea no existe un derecho contractual uniforme, el tribunal sostuvo que la intención de las partes en esta cláusula había sido que el contrato se rigiera por la legislación más afín de un Estado europeo. Dado que, en consecuencia, las partes habían elegido implícitamente la legislación alemana, era aplicable la CIM (apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la CIM).

El tribunal admitió la reclamación del fabricante (artículo 53 de la CIM). Con la excepción del plazo previsto en el párrafo 2) del artículo 39 de la CIM, que no era aplicable, en la CIM no se prevén plazos de prescripción (artículo 4 de la CIM). En consecuencia, el tribunal aplicó la legislación interna de Alemania, con arreglo a la cual la prescripción no constituye motivo para rechazar la reclamación.

Además, el tribunal sostuvo que la petición de compensación no era admisible porque las partes habían convenido en una cláusula contractual que fijaba un plazo “no superior a 40 días” para el pago. Se debía interpretar esta cláusula principalmente teniendo en cuenta la intención de las partes (párrafo 1 del artículo 8 de la CIM). Como su intención no podía determinarse, al tener presentes las normas objetivas e internacionales de interpretación, dicha cláusula debía entenderse como referencia a un uso comercial que excluye la compensación (párrafo 2) del artículo 8 y párrafo 2) del artículo 9 de la CIM). Para determinar la norma internacional de interpretación de esta cláusula contractual, el tribunal citó tanto la jurisprudencia como la doctrina alemanas e inglesas. El tribunal rechazó la opinión del comprador en el sentido de que dicha exclusión contractual violaba el principio de la buena fe. Pese a que este principio es pertinente en general a la aplicación de la CIM, las circunstancias del caso no daban razón para basarse en él a fin de favorecer al demandado.

En cuanto al supuesto acuerdo de reducir el precio a cero, el tribunal sostuvo que incluso si hubiera existido dicho acuerdo en la forma que alegaba el comprador, habría sido anulado por el fabricante. Como la CIM no se ocupa de la cuestión de la anulación (apartado a) del artículo 4 de la CIM), el tribunal aplicó la legislación interna de Alemania, con arreglo a la cual el acuerdo habría sido anulado por medio de una declaración del vendedor.

Caso 280: CIM 1; [4]; 38 1); 39 1)

Alemania: Oberlandesgericht Jena; 8 U 1667/97 (266)

26 de mayo de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Jena 4

El demandante, un vendedor checo, reclamó el pago del precio de peces vivos entregados al demandado, un comprador alemán. El comprador se negaba a pagar argumentando que los peces estaban contagiados con un virus. Además, reclamó indemnización de daños y perjuicios a modo de compensación, puesto que los peces de sus propios viveros habían muerto por el contagio del virus.

El tribunal dictaminó que el comprador no había examinado los peces a tiempo (párrafo 1) del artículo 38 de la CIM). El comprador argumentó que, como el virus era un defecto latente, el examen tardío no perjudicaba sus derechos. Sin embargo, el tribunal sostuvo que el comprador debía examinar la mercadería o hacerla examinar dentro del plazo más breve posible atendidas las circunstancias, incluso en el caso de un defecto latente. La omisión del examen carecería de importancia únicamente en caso de que sólo un experto hubiera podido determinar el defecto, cosa que el comprador no había demostrado. El tribunal consideró que, dadas las circunstancias del caso, hubiera correspondido efectuar una inspección inmediata y que un examen aleatorio de los peces hubiera bastado. Además, el tribunal sostuvo que el comprador no tenía derecho a invocar el certificado de inspección que había expedido un veterinario a fin de permitir la importación de los peces. Sostuvo también que la comunicación del comprador al vendedor, enviada cuatro semanas después del descubrimiento del virus, era tardía; hubiera correspondido presentarla en un plazo no superior a ocho días (párrafo 1) del artículo 39 de la CIM). En consecuencia, se admitió la reclamación del vendedor.

En cuanto a la petición de compensación del comprador, el tribunal sostuvo que la falta de aviso suficiente con arreglo a la CIM es invocable también para excluir una reclamación por concepto de responsabilidad extracontractual [artículo 4 de la CIM].

Caso 281: CIM 1 1); 1 1) b); [4]; 35; 39; 57 1) a)

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 1230/91

17 de septiembre de 1993

Original en alemán

Publicado en alemán en [1993] Recht der Internationalen Wirtschaft 934; [1993] Die Deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des Internationalen Privatrechts N° 35;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/91.htm>

Resumen en inglés en [1995] 15 Journal of Law and Commerce 234

Resumen en italiano en [1998] Diritto del Commercio Internazionale 451

Comentado en inglés por Cura, [1995] 15 Journal of Law and Commerce 183; Ferrari,

[1995] 15 Journal of Law and Commerce 64 y 86; Karollus, [1995] Cornell Review of the CISG 56 y 73; Koneru, [1997] 6 Minnesota Journal of Global Trade 136

Comentado en francés por Witz, [1995] Les premières applications jurisprudentielles du droit uniforme de la vente internationale 46

El demandante, un vendedor francés, y el demandado, un comprador alemán, celebraron un contrato a largo plazo que otorgaba al comprador derechos de distribución exclusiva en Alemania respecto de las impresoras de computadora y el en circuito integrado del vendedor. Después de ponerse término a la relación contractual, el vendedor presentó una demanda exigiendo el pago de facturas pendientes desde 1988. El comprador impugnó la aplicabilidad de la CIM y pidió compensación. Subsidiariamente, ofreció pagar la indemnización de daños y perjuicios en moneda alemana.

El tribunal sostuvo que las normas del derecho internacional privado de Alemania conducían a la aplicación del derecho francés. Como la CIM estaba en vigor en Francia desde el 1° de enero de 1988, pese a que Alemania no era Estado Contratante en esa fecha, se sostuvo que correspondía aplicarla (apartado b) del párrafo 1) del artículo 1). El tribunal sostuvo que la CIM se aplicaba a la venta del circuito integrado porque, según el sentido de la Convención, las “mercaderías” comprendían todos los bienes materiales e inmateriales que pudieran ser objeto de un contrato de compraventa internacional, lo que abarcaría los programas informáticos (párrafo 1) del artículo 1 de la CIM).

El tribunal admitió la reclamación del vendedor. Sostuvo que el comprador no había aducido ninguna falta de conformidad de la mercadería (artículo 35 de la CIM), pese a que ninguna comunicación en ese sentido se

hubiera presentado a tiempo al vendedor (artículo 39). Se decretó que el pago debía efectuarse en francos franceses. Se denegó la autorización para efectuar el pago en moneda alemana de conformidad con el Código Civil de Alemania, pues ello dependía de que el lugar de cumplimiento del contrato estuviera en Alemania. Con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 57 de la CIM, el lugar correcto de cumplimiento era el establecimiento del vendedor en Francia. El tribunal acogió también la petición de pago de intereses con arreglo al artículo 74 de la CIM, y señaló que la tasa de interés se determinaría según la legislación normalmente aplicable, que en este caso era la francesa. La obligación de pagar intereses como parte de la indemnización de daños y perjuicios era consecuencia jurídica del incumplimiento del comprador (apartado b) del párrafo 1) del artículo 61 de la CIM).

Como la Convención no se ocupa de la cuestión de la compensación, el tribunal aplicó la legislación francesa con arreglo a sus normas de derecho internacional privado y consideró que la petición de compensación era inadmisibile.

Caso 282: CIM 25; 35 1); 39 1); 48 1); 49 2) b) i); 50; 53; 78; 80

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 31/96

31 de enero de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Koblenz 37;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/256.htm>

El demandante, un vendedor holandés, entregó mantas de acrílico al demandado, un comprador alemán. El comprador comunicó la falta de calidad de la mercadería y afirmó que faltaban cinco rollos de mantas. Argumentó también que la venta estaba condicionada a un acuerdo de distribución exclusiva entre las partes, que el vendedor había incumplido. Éste presentó una demanda exigiendo el pago pendiente del precio de compra y el comprador pidió que se procediera a compensación.

El tribunal sostuvo que la reclamación del vendedor era justificada (artículo 53 de la CIM). La falta de conformidad comprende tanto la falta de calidad como la de cantidad (párrafo 1) del artículo 31 de la CIM), pero el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad con arreglo a la Convención. Pese a que el comprador comunicó que faltaban cinco rollos de mantas, no indicó de qué diseño. Como el vendedor había entregado mantas de distintos diseños, la comunicación no le permitía remediar la falta de conformidad. En consecuencia, se señaló que en la comunicación no se especificaba de manera suficiente la naturaleza de la falta de conformidad (párrafo 1) del artículo 39 de la CIM).

Respecto de que la venta estuviera condicionada al cumplimiento de un acuerdo de distribución exclusiva, el tribunal señaló que, de haber existido tal condición, cosa que el comprador no había demostrado, éste había perdido su derecho a declarar resuelto el contrato pues no lo había hecho dentro de un plazo razonable (inciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 49 de la CIM). El plazo considerado razonable se debe determinar teniendo presente el interés del vendedor en la certidumbre y si tiene que disponer la utilización sustitutiva de la mercadería. Incluso teniendo en cuenta el plazo necesario para examinar la cuestión, obtener asesoramiento jurídico y celebrar negociaciones entre las partes, un lapso de ocho semanas se consideró poco razonable. Estas consideraciones se aplicarían también al plazo dentro del cual el comprador podría declarar resuelto el contrato debido a la falta de conformidad de la mercadería.

Además, como el vendedor había ofrecido entregar mercadería nueva, cosa que fue rechazada por el comprador, la falta de calidad no equivalía a un incumplimiento esencial del contrato (artículo 25 de la CIM). Para considerar que el incumplimiento es esencial, se debe tener en cuenta no solo la gravedad del defecto, sino también la disposición de la parte que lo incumple a entregar mercaderías de sustitución sin causar

inconvenientes excesivos a la otra parte (párrafo 1) del artículo 48 de la CIM). De este modo, en el caso de que se trata, se señaló que incluso una falta grave de calidad no constituía incumplimiento esencial pues el vendedor había ofrecido entregar nuevas mantas (párrafo 1) del artículo 49 de la CIM). En consecuencia, el comprador no tenía derecho a indemnización de daños y perjuicios porque había rechazado sin justificación la oferta del vendedor de una nueva entrega (artículo 80 de la CIM). Por ello, había perdido también su derecho a rebajar el precio (artículo 50 (segunda cláusula) de la CIM). El vendedor tenía derecho al pago de intereses (artículo 78 de la CIM), fijados con arreglo a la legislación holandesa.

La decisión se apeló ante el Tribunal Supremo.

Caso 283: CIM 1 1); 58 1); 61 1); 62; 67 1)

Alemania: Oberlandesgericht Köln; 2 U 175/95

9 de julio de 1997

Original en alemán

Sin publicar

El demandado, un vendedor español, celebró un acuerdo de representación con un comprador alemán, una empresa de la que el demandante era accionista. Como parte de la garantía, el vendedor tenía una hipoteca sobre tierras de propiedad del demandante. Conforme al acuerdo, el vendedor quedaba obligado a entregar mercaderías “a precio de catálogo en fábrica”. El comprador dijo no haber recibido uno de los envíos que se debía haber efectuado conforme al acuerdo, consistente en algunos centenares de cámaras y equipos de vídeo, y se negó a pagar. La cuestión se sometió al tribunal como una acción para impedir la ejecución de la hipoteca por el vendedor.

Tomando nota de que las partes habían acordado regirse por la legislación alemana, el tribunal sostuvo que la CIM era aplicable, pese a que las partes habían celebrado el acuerdo de representación en 1988 y la CIM sólo había pasado a formar parte de la legislación alemana en 1991. El tribunal consideró que la fecha que se debía tener en cuenta para determinar la legislación aplicable a la reclamación del pago de precio de compra no era la de celebración del acuerdo de representación, sino la del pedido de compra en 1992. Toda cláusula sobre elección de la ley en un contrato, que rige las relaciones comerciales futuras entre dos partes, debe interpretarse de manera de que se refiera a la legislación nacional en el momento de la celebración del contrato y a todos los cambios pertinentes de dicha legislación durante el período regido por el contrato. El tribunal definió esto como “referencia dinámica” a una legislación nacional, en oposición a la “referencia estática” (párrafo 1) del artículo 1 de la CIM).

El tribunal señaló, que a menos que las partes hubieran acordado otra fecha, el vendedor puede exigir al comprador que pague el precio únicamente después de que se pongan a su disposición las mercaderías o los documentos representativos (párrafo 1) del artículo 58 y artículo 62 de la CIM). Conforme a la interpretación del vendedor, “precio de catálogo en fábrica” significaba que la entrega y la transmisión del riesgo tenían lugar en el Japón, en la fábrica en que se producían las mercaderías. Según el comprador, las condiciones debían interpretarse como alusivas únicamente al precio y no a la transmisión del riesgo. El tribunal dictaminó que no existía incompatibilidad entre las condiciones y las disposiciones del párrafo 1) del artículo 67 de la CIM, con arreglo a las cuales el riesgo se transmite al comprador cuando las mercaderías se ponen en poder del primer porteador. Consideró que el vendedor no había demostrado que se hubiera efectuado la entrega al primer porteador. No constituía prueba suficiente de la entrega un conocimiento de embarque que indicaba que se había entregado a un transitario un contenedor que contenía supuestamente mercaderías de la marca y en la cantidad especificadas, pero que no señalaba el nombre del comprador como destinatario (párrafo 1) del artículo 67 de la CIM).

El tribunal sostuvo que, como el vendedor no tenía derecho a exigir el pago del precio de compra con arreglo al párrafo 1) del artículo 61 de la CIM, tampoco lo tenía a ejecutar la hipoteca sobre la tierra.

Caso 284: CIM 35; 38 1); 39 1); 77; 81 1)

Alemania: Oberlandesgericht Köln; 18 U 121/97

21 de agosto de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1998] Oberlandesgericht-Rechtsprechungsreport Köln 2; [1998]

Versicherungsrecht 1513; <http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/290.htm>

Comentado en francés por Witz, [1998] Recueil Dalloz, 34ème Cahier, Sommaires Commentés 311

El demandante, un vendedor alemán, hizo varias entregas de hidróxido de aluminio al demandado, un fabricante de vidrio francés. El comprador almacenó el compuesto químico en un depósito, agregando nuevo material al ya recibido en entregas anteriores. Debido a la falta de calidad del hidróxido de aluminio, el vidrio producido resultó defectuoso. Al día siguiente de la segunda de las dos entregas en cuestión, el comprador comunicó al vendedor que las mercaderías recibidas en dos entregas anteriores eran defectuosas. El vendedor negó la falta de calidad de las mercaderías de las entregas señaladas y presentó una demanda exigiendo el pago del precio de compra. El tribunal de primera instancia admitió la reclamación.

El tribunal desestimó la apelación del comprador. Sostuvo que el comprador no quedaba liberado de sus obligaciones con arreglo al párrafo 1) del artículo 81 de la CIM, porque no tenía derecho a declarar resuelto el contrato. En cuanto a la primera entrega en cuestión, el tribunal sostuvo que el comprador no había demostrado que el hidróxido de aluminio inutilizable provenía de esta entrega en particular. Durante el lapso de que se trata, el vendedor había efectuado varias entregas. Aunque el depósito sólo contenía compuestos químicos entregados por el vendedor, si el defecto hubiera provenido de una entrega diferente, el comprador no lo habría comunicado al vendedor (párrafo 1) del artículo 39 de la CIM). En cuanto a la segunda entrega en cuestión, el tribunal dictaminó que, como ya se había producido vidrio defectuoso antes de la fecha de esta entrega, el comprador no había demostrado ninguna falta de calidad de esta entrega en particular (artículo 35 de la CIM).

Además, el tribunal sostuvo que el comprador no había examinado las mercaderías a tiempo. En circunstancias normales, hubiera sido razonable examinarlas en un plazo no superior a un mes. Sin embargo, al haberse mezclado las mercaderías entregadas con las de entregas anteriores, se dijo que correspondía una inspección inmediata, pues el defecto hubiera quedado de manifiesto incluso mediante pruebas sencillas (párrafo 1) del artículo 38 de la CIM).

El tribunal sostuvo que, al mezclar el hidróxido de aluminio sin un examen previo, el comprador no había cuidado debidamente sus propias mercaderías; en consecuencia, tampoco había reducido su pérdida (artículo 77 de la CIM). Por ello, el comprador no tenía derecho a compensación con los daños y perjuicios.

Caso 285: CIM 38 1); 39 1); 40; 44

Alemania: Oberlandesgericht Koblenz; 2 U 580/96

11 de septiembre de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1999] Oberlandesgericht-Rechtsprechungsreport Koblenz 49

El demandante, un comprador marroquí, compró materia prima para fabricar tubos de cloruro polivinílico (PVC) (mezcla en seco) al demandado, un vendedor alemán. Al descubrir que la mezcla en seco no era adecuada para utilizarla en sus instalaciones de fabricación, alegó falta de calidad y reclamó una indemnización de daños y perjuicios.

El tribunal desestimó la reclamación. Sostuvo que el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad con arreglo al párrafo 1) del artículo 39 de la CIM. Se sostuvo que la comunicación presentada al vendedor tres semanas después de la entrega era demasiado tardía. El tribunal señaló que, si era necesaria una elaboración de ensayo para examinar la calidad de la mercadería, hubiera sido razonable un período de una semana para dicho examen y otra para enviar la comunicación. En cuanto al argumento del comprador en el sentido de que no había podido examinar la mercadería antes porque las instalaciones de fabricación todavía estaban en construcción, el tribunal sostuvo que ello no constituía una excusa razonable (artículo 44 de la CIM). Para que dicha excusa fuera válida, el comprador debía haber actuado de manera razonable y cuidadosa al disponer el pronto examen de la mercadería, lo que comprendía el suministro oportuno de la maquinaria requerida para la elaboración de ensayo. El comprador no detalló que hubiera actuado con el cuidado debido. Además, la desorganización por parte del comprador no era un aspecto que debiera considerarse al determinar el período que resultara viable en las circunstancias del caso (párrafo 1) del artículo 38 de la CIM).

Como se determinó que el vendedor desconocía el hecho de que la mezcla en seco no era adecuada para producir tubos de plástico en las instalaciones de fabricación del comprador -pues el comprador no había informado al vendedor del tipo de equipo que utilizaba-, el vendedor no perdía su derecho a aducir comunicación tardía (artículo 40 de la CIM). El tribunal señaló que, si bien se hubiera perdido el derecho a aducir comunicación tardía si el vendedor hubiera tenido el deber de advertir al comprador o de suministrar información suplementaria sobre las mercaderías entregadas, en este caso no había habido tal obligación.

Caso 286: CIM 1 1); 3 1); 31 a); 31 b); 57 1) a)

Alemania: Oberlandesgericht München; 23 U 3750/95

22 de septiembre de 1995

Original en alemán

Publicado en alemán en [1996] Recht der Internationalen Wirtschaft 1035; [1995] Die Deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des Internationalen Privatrechts N° 152, 307

Comentado en alemán por Klima, [1996] Recht der Internationalen Wirtschaft 1036

El demandante, un fabricante alemán de carretillas de horquilla elevadoras, presentó una demanda solicitando una sentencia declaratoria en el sentido de que el demandado, un comprador francés, no tenía derecho a distribuir las carretillas de horquilla elevadoras del fabricante en Francia. El comprador argumentó que tenía derecho a hacerlo conforme a un contrato de distribución exclusiva entre las partes. El tribunal de primera instancia admitió la reclamación del fabricante. Tras la apelación, el comprador impugnó la competencia del tribunal alemán.

El tribunal de apelación sostuvo que era competente. Con arreglo al párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia se basa en el lugar de cumplimiento del contrato, y en este caso el lugar de cumplimiento era el establecimiento del fabricante en Alemania (apartado a) del artículo 31, apartado b) del artículo 31 y párrafo 1) del artículo 57 de la CIM.

El tribunal dictaminó que la CIM era aplicable pese a que, en general, la Convención se aplica a los contratos de compraventa y no a los contratos de comisión. En este caso, si bien la controversia no era por un contrato de compraventa, la cuestión que se debía determinar era si el fabricante estaba obligado a entregar las mercaderías al comprador. Dicha obligación no sólo otorga a la otra parte el derecho a distribuir la mercadería, sino que también comprende la obligación general del fabricante de suministrar la mercadería a la otra parte en determinadas condiciones. Esta obligación general de suministrar la mercadería constituye la base de los futuros contratos de compraventa. En consecuencia, la cuestión de si existe o no dicha obligación debe resolverse de acuerdo con la Convención (párrafo 1) del artículo 1 de la CIM). Como el comprador no había proporcionado

pormenores respecto del presunto acuerdo de exclusividad, se admitió la reclamación del fabricante.

Caso 287: CIM 1 1) a); 3 2); 57 1) a); 57 1) b)

Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 2246/97

9 de julio de 1997

Original en alemán

Publicado en alemán en [1997] Der Betriebsberater 2295; [1998] Oberlandesgerichts-Recht-sprechungsreport München 22

El demandante, un vendedor alemán, y el demandado, un comprador francés, celebraron un acuerdo de representación conforme al cual el comprador actuaría como representante designado del vendedor para la venta de equipo de gimnasia. Conforme a ese acuerdo, el comprador adquirió varios equipos. Cuando el vendedor presentó una demanda exigiendo el pago pendiente del precio de compra, el comprador impugnó la competencia del tribunal alemán.

El tribunal de apelación ratificó el veredicto del tribunal de primera instancia en el sentido de que, con arreglo al párrafo 1) del artículo 5 del Convenio de las Comunidades Europeas relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, la competencia se basa en el lugar de cumplimiento del contrato. Como tanto Alemania como Francia eran Estados Contratantes de la CIM, y como las partes habían acordado regirse por la legislación alemana, la CIM era aplicable para determinar el lugar de cumplimiento. El tribunal dictaminó que las partes no habían acordado un lugar de pago distinto del establecimiento del vendedor (apartado a) del párrafo 1) del artículo 57 de la CIM) y no habían acordado que el pago se hiciera contra entrega de las mercaderías o de documentos (apartado b) del párrafo 1) del artículo 57 de la CIM). Ni la cláusula contractual por la que el pago debía efectuarse mediante carta de crédito irrevocable ni las disposiciones contractuales que modificaban la transmisión del riesgo habían modificado el lugar de cumplimiento. Como éste era el establecimiento del vendedor en Alemania, el tribunal se declaró competente.

El tribunal dictaminó que el acuerdo de representación estipulaba que el vendedor “vende” mercaderías al comprador; todo contrato posterior celebrado en relación con dicho acuerdo para la compra de equipo era un contrato de compraventa al que se aplicaba la Convención (apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 de la CIM). Aunque el comprador actuaba como intermediario, la aplicación de la Convención no quedaba excluida por el párrafo 2) del artículo 3 de la CIM.

Caso 288: CIM 4; 53; 74; 81 2)

Alemania: Oberlandesgericht München; 7 U 3771/97

28 de enero de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1998] Recht der Internationalen Wirtschaft 559

El demandante, un vendedor italiano, inició una acción judicial contra el demandado, un concesionario de automóviles alemán, exigiendo el pago pendiente del precio de compra de un automóvil con arreglo al primer contrato y la devolución del dinero pagado sin obligación con arreglo a un segundo contrato para la compra de otros automóviles. Respecto del primer contrato, el comprador había pagado con un cheque, que fue desatendido. Al anular las partes el segundo contrato, el vendedor efectuó un reembolso en efectivo del pago anticipado que había hecho el comprador con otro cheque, que también fue desatendido posteriormente. El comprador pidió que se procediera a compensación.

El tribunal admitió la reclamación del vendedor en relación con el primer contrato y sostuvo que el comprador estaba obligado a pagar el automóvil (artículo 53 de la CIM). El fallo comprendió también el pago de indemnización de daños y perjuicios por el costo del cheque desatendido (artículo 74 de la CIM).

Con respecto a la petición de restitución, el tribunal señaló que no se regía por la CIM (artículo 4 de la CIM). Sostuvo que una reclamación de restitución se rige por la CIM únicamente si el pago se efectúa con arreglo al contrato original (párrafo 2) del artículo 81 de la CIM). Si, tras la anulación del contrato, el vendedor restituye el precio de compra que, en verdad, no ha recibido, ello no puede considerarse un pago efectuado con arreglo al contrato. El vendedor cumplió una obligación inexistente y no relacionada con un contrato de venta. Sin embargo, el tribunal sostuvo que, conforme a las normas del derecho internacional privado de Alemania, se aplicaba la legislación italiana para justificar la reclamación de restitución.

De manera análoga, como la CIM no se ocupa de la compensación (artículo 4 de la CIM), el tribunal sostuvo que, conforme a las normas del derecho internacional privado de Alemania, se aplicaba la legislación italiana, de tal modo que la petición de compensación era inadmisibles.

Caso 289: CIM [4]; 39 1); 53

Alemania: Oberlandesgericht Stuttgart; 5 U 195/94

21 de agosto de 1995

Original en alemán

Publicado en alemán en [1996] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 139;

[1995] Recht der Internationalen Wirtschaft 934; [1995] 42 Die Deutsche Rechtsprechung auf dem Gebiete des Internationalen Privatrechts 78;

<http://www.jura.uni-freiburg.de/ipr1/cisg/urteile/text/150.htm>

Comentado en alemán por Kronke, [1996] Praxis des Internationalen Privat- und Verfahrensrechts 139

El demandante, un vendedor italiano, exigió el pago de una máquina entregada al demandado, un comprador alemán, en virtud de un contrato de venta. El comprador argumentó que la máquina era defectuosa y se negó a pagar íntegramente el precio de compra.

El tribunal admitió la reclamación del vendedor. Sostuvo que el comprador no había comunicado al vendedor la falta de conformidad dentro de un plazo razonable. Teniendo presentes las distintas tradiciones jurídicas nacionales, “dentro de un plazo razonable” hubiera significado alrededor de un mes. Además, el comprador no había enviado una comunicación en que se indicara con detalle suficiente la falta de conformidad (párrafo 1) del artículo 39 de la CIM). El tribunal sostuvo que el comprador no había comunicado la falta de conformidad, como exige la Convención, y por tanto estaba obligado a pagar el precio de compra (artículo 53). Además, señaló que la cuestión de la compensación no está comprendida en la CIM.

Caso 290: CIM 38; 39; 53

Alemania: Oberlandesgericht Saarbrücken; 1 U 703/97-143

3 de junio de 1998

Original en alemán

Publicado en alemán en [1998] Oberlandesgerichts-Rechtsprechungsreport Saarbrücken 398;

[1999] Neue Juristische Wochenschrift-Rechtsprechungsreport 780;

[1999] Transportrecht-Internationales Handelsrecht 41

El demandado, un comprador alemán, adquirió flores al demandante, un vendedor italiano. Al recoger las flores en el establecimiento del vendedor, el conductor del comprador hizo una observación respecto de su

estado “lamentable”. Tras recibir la mercadería, el comprador informó al vendedor del estado “lamentable” de las flores y se negó a pagar el precio de compra.

El tribunal dictaminó que el comprador no había cumplido la obligación de especificar la falta de conformidad; la comunicación enviada al vendedor no contenía una descripción exacta de la falta de conformidad y hubiera podido referirse al tamaño y la apariencia de las flores y no a su calidad inferior. El tribunal señaló también que, cuando se trata de comercio internacional de flores, cabe esperar que el comprador actúe de inmediato el día de la entrega (artículos 38 y 39 de la CIM). Como el comprador había perdido su derecho a invocar la falta de conformidad, estaba obligado a pagar el precio de compra (artículo 53 de la CIM).

## II. INFORMACIÓN ADICIONAL

### *Adiciones y correcciones*

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/22  
(árabe, chino, español, francés, inglés y ruso)

#### Caso 238

Publicado en alemán en [1999] Zeitschrift für Rechtsvergleichung 65

La referencia a la publicación en la leyenda *debe decir* “Resumen publicado en alemán en [1998] Zeitschrift für Rechtsvergleichung 158”

#### Caso 240

Publicado en alemán en [1990] Zeitschrift für Rechtsvergleichung 63

### *Correcciones*

Documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/24  
(Texto en español únicamente)

En la declaración de derechos de propiedad intelectual, la referencia *debe decir* “Secretaría de las Naciones Unidas, Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York”

#### Caso 247

Primer párrafo: suprimase “‘C.F.R.’ y ‘F.O.’,”

### Decisiones relativas a la CIM sobre las que no se ha informado

NOTA: la Secretaría ha preparado la recopilación siguiente de decisiones sobre las que no se ha informado, basándose en la información existente al 1º de noviembre de 1999. La lista incorpora información de la lista ya publicada anteriormente en el documento A/CN.9/SER.C/ABSTRACTS/8 y en consecuencia sustituye a esa lista en su totalidad. Los casos se enumeran por jurisdicciones, siendo el orden de la cita el nombre del tribunal, la fecha de la decisión y el número de la decisión en el tribunal, seguidos de una referencia única a la decisión publicada, si la conoce la secretaría; en el caso de las jurisdicciones en que se facilitó la

información, se incluyen también los nombres de las partes. No se han incluido referencias a sitios de Internet<sup>1</sup>. En Michael R. Will, "International Sales Law under the CISG, The First 555 or so decisions", Ginebra, 1999, figura una lista de casos relativos a la CIM con referencia a las revistas en que se publicaron y al artículo de la CIM que aplican.

A. Casos respecto de los cuales no se prepararán resúmenes<sup>2</sup>

1. Australia

Tribunal de Apelación de Nueva Gales del Sur, 12.03.1992, N.S.W. Law Rep. 1992, 234, Renard v. Minister.

2. Estados Unidos de América

Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, 24.10.1989, 726 F.Supp.1344, Orbisphere v. EE.UU.;

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, 06.04.1994, 1994 U.S. Dist. Lexis 4114, Braun v. Alitalia.

3. México

Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México, 04.05.1993, M/66/92, Diario Oficial 27.05.1993, 17.

4. Suiza

Tribunal Cantonal Vaud, 29.04.1992, SZIER 1993, 664;

Handelsgericht Zürich, 09.04.1991, SZIER 1993, 644.

5. Laudos arbitrales

Tribunal de reclamaciones Irán-Estados Unidos, 28.07.1989, Yb. Comm. Arb. 1990, 220, Watkins-Johnson v. Irán.

---

<sup>1</sup> En los siguientes sitios de Internet pueden consultarse resúmenes o el texto completo de algunos de los casos enumerados respecto de los cuales no se ha informado:

<http://www.cisg.law.pace.edu/network.html> [http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/search\\_cases.html](http://www.cisg.law.pace.edu/cisg/search_cases.html)

<http://www.jura.uni-freiburg.de/cgi-bin/urteile/public/urtstart.idc>

<http://www.jura.uni-sb.de/FB/LS/Witz/cisginh.htm>

<http://www.uc3m.es/uc3m/dpto/PR/dppr03/cisg/index.html>

[http://soi.cnr.it/~crdes/crdes/case\\_law.htm](http://soi.cnr.it/~crdes/crdes/case_law.htm)

<http://cisgw3.law.pace.edu/galindo-da-fonseca/brasil-uff/construcao.html>

<http://www.utu.fi/oik/tdk/cisg/cisg.htm>

<http://www.law.kyushu-u.ac.jp/~sono/cisg/english.htm>

<http://www.biu.ac.il/law/cisg>

<sup>2</sup> Se trata de casos que, a juicio de los corresponsales nacionales, no son pertinentes para la interpretación ni la aplicación de textos de la CNUDMI. No obstante, se los enumera con una referencia a la revista en que aparecen, para que los usuarios de los documentos relativos a la jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI puedan consultarlos si lo desean.

B. Decisiones que han sido objeto de apelación<sup>3</sup>

1. Alemania

Oberlandesgericht (OLG) Düsseldorf, 18.11.1993, 6 U 228/92 (N° 124);  
OLG Düsseldorf, 13.09.1996, 17 U 18/96 (N° 235);  
OLG Frankfurt/M., 15.03.1996, 25 U 100/95 (BGH, 23.07.1997, VIII ZR 130/96, *infra*);  
OLG Frankfurt/M., 15.03.1996, 25 U 187/95 (BGH, 23.07.1997, VIII ZR 134/96, *infra*);  
OLG Hamburg, 14.12.1994, 5 U 224/93 (N° 171);  
OLG Nürnberg, 20.09.1995, 12 U 2919/94 (N° 229);  
OLG Schleswig, 27.04.1995, 11 U 191/93 (N° 268);  
Landgericht (LG) Aachen, 19.04.1996, 43 O 70/95 (OLG Köln, 08.01.1997, 27 U 58/96, *infra*);  
LG Arnsberg, 12.10.1994, 2 O 217/94 (N° 125);  
LG Augsburg, 12.07.1994, 2 HK O 5024/93 (OLG München, 06.07.1995, 27 U 798/94, *infra*);  
LG Baden-Baden, 13.01.1992, 4 O 63/91 (OLG Karlsruhe, 20.11.1992, 15 U 29/92, *infra*);  
LG Berlin, 06.10.1992, 103 O 70/92 (N° 80);  
LG Bielefeld, 18.01.1991, 15 O 201/90 (N° 227);  
LG Darmstadt, 22.12.1992, 14 O 165/92 (N° 123);  
LG Dortmund, 15.10.1992, 16 O 66/91 (OLG Hamm, 27.01.1995, 11 U 19/93, *infra*);  
LG Dortmund, 14.07.1993, 10 O 167/92 (N° 132);  
LG Düsseldorf, 09.07.1992, 31 O 223/91 (N° 124);  
LG Düsseldorf, 04.12.1992, 40 O 91/91 (N° 81);  
LG Düsseldorf, 22.03.1993, 37 O 169/92 (N° 82);  
LG Düsseldorf, 05.03.1996, 36 O 178/95 (N° 275);  
LG Frankfurt/M., 09.12.1992, 3/3 O 37/92 (N° 79);  
LG Frankfurt/M., 02.05.1990, 3/13 O 125/89 (N° 2);  
LG Frankfurt/M., 06.07.1994, 2/1 O 7/94, Unilex (N° 276);  
LG Frankfurt/M., 13.07.1994, 3/13 O 3/94 (OLG Frankfurt/M., 23.05.1995, 5 U 209/94, *infra*);  
LG Gießen, 22.12.1992, 6 O 66/92 (N° 121);  
LG Hamburg, 05.11.1993, 404 O 175/92 (N° 171);  
LG Hamburg, 23.10.1995, 419 O 85/95 (N° 277);  
LG Heidelberg, 02.10.1996, O 37/96 KfH II (N° 230);  
LG Kassel, 14.07.1994, 11 O 4279/93 (N° 135);  
LG Kassel, 02.05.1995, 12 O 4366/94 (BGH 23.07.1997, VIII ZR 130/96, *infra*);  
LG Koblenz, 29.11.1995, 3 HO 188/94 (N° 282, BGH still pending);  
LG Köln, 14.02.1992, 90 O 288/90 (OLG Köln, 16.10.1992, 19 U 118/92, *infra*);  
LG Köln, 11.11.1993, 86 O 119/93 (N° 122);  
LG Köln, 16.11.1995, 5 O 189/94 (N° 168);  
LG Krefeld, 18.03.1992, 11 O 159/91 (N° 48);  
LG Krefeld, 28.04.1993, 11 O 210/92, (N° 130);  
LG Krefeld, 19.12.1995, 12 O 160/93 (N° 235);  
LG Lübeck, 17.08.1993, 8 O 200/91 (N° 268);  
LG Lüneburg, 01.07.1994, 8 O 415/93 (N° 136);  
LG Mönchengladbach, 22.05.1992, 7 O 80/91 (OLG Düsseldorf, 12.03.1993, 17 U 136/92, *infra*);  
LG München I, 24.05.1993, 15 HKO 19978/91 (N° 83);

---

<sup>3</sup> Cuando ha habido apelación, no se considerará prioritaria la preparación de un resumen de la decisión del tribunal de primera instancia para los documentos relativos a la jurisprudencia sobre textos de la CNUDMI.

LG München I, 08.11.1993, 15 HKO 12117/93 (N° 133);  
LG München I, 07.03.1994, 14 HKO 23317/93 (N° 167);  
LG München I, 02.08.1994, 13 HKO 17330/93 (N° 134);  
LG München I, 09.12.1996, 14 HKO 3315/96 (N° 287);  
LG München I, 06.05.1997, 16 HKO 24030/96 (N° 288);  
LG München I, 23.06.1997, 11 HKO 5713/97 (N° 287);  
LG Münster, 05.03.1992, 22 O 217/91 (OLG Hamm, 25.11.1992, 11 U 92/92, *infra*);  
LG Nürnberg-Fürth, 26.07.1994, 5 HKO 10824/93 (N° 229);  
LG Oldenburg, 06.07.1994, 12 O 3010/93 (N° 165);  
LG Saarbrücken, 23.03.1992, 9 O 4084/89, (OLG Saarbrücken, 13.01.1993, 1 U 69/92, *infra*);  
LG Saarbrücken, 18.07.1997, 7 III O 25/96 (N° 290);  
LG Schwerin, 30.06.1994, 4 O 160/94 (N° 228);  
LG Waldshut-Tiengen, 16.01.1992, 3 HO 34/90 (OLG Karlsruhe, 11.02.1993, 4 U 61/92, *infra*);  
Amtsgericht (AG) Mayen, 06.09.1994, 2 C 1005/92 (LG Koblenz, 07.07.1995, 14 S 358/94, *infra*);  
AG Ludwigsburg, 21.12.1990, 4 C 549/90 (LG Stuttgart, 13.08.1991, 16 S 40/91, *infra*).

## 2. Argentina

Juzgado Nacional de Primera Instancia en Lo Comercial (JNPILC) N° 18 de Buenos Aires,  
20.10.1989, Quilmes Combustibles, SA c. Vig SA (N° 22);  
JNPILC N° 11 de Buenos Aires, 18.03.1994, Bedial, SA c. Paul Müggenburg GmbH (N° 191).

## 3. Austria

Oberlandesgericht Wien, 07.11.1996, 2 R 107/96m-29 (N° 189);  
Landesgericht (LG) Feldkirch, 29.03.1994, 5 Cg 176/92y-64 (N° 107);  
LG Graz, 04.03.1993 (N° 106).

## 4. Hungría

Fováros Biróság Budapest, 10.01.1992

## 5. Países Bajos

Gerechtshof (Gh) Arnhem, 12.06.1990, 596/89, NIPR 1991, N° 130 (Hoge Raad (HR), 25.09.1992, 14566, *infra*);  
Gh's-Hertogenbosch, 20.05.1996, 467/94/HE (HR, 20.02.1998, 16442, *infra*);  
Arrondissementsrechtbank (Rb) Almelo, 21.06.1989, NIPR 1989, N° 468 (HR, 25.09.1992, 14566, *infra*);  
Rb Haarlem, 18.02.1992, H 2358/90, NIPR 1993, 461 (Gh Amsterdam, 08.04.1993, 495/92, *infra*);  
Rb's-Hertogenbosch, 04.02.1994, 1369/92 (HR, 20.02.1998, 16442, *infra*);  
Rb Roermond, 27.02.1992, 910110, NIPR 1995, 244 (Gh 's-Hertogenbosch, 14.12.1994, *infra*);  
President Rb Breda, 23.09.1991, KG 350/91, Unilex (Gh 's-Hertogenbosch, 26.02.1992, 856/91/BR, *infra*);  
President Rb Utrecht, 16.04.1992, KG 0.4.21.223-224/92, NIPR 1992, 712, (Gh Amsterdam, 16.07.1992, 550/92 SKG, *infra*).

C. Casos sobre los que se informará<sup>4</sup>

1. Alemania

Bundesgerichtshof (BGH), 26.03.1992, VII ZR 258/91, RIW 1992, 756;  
BGH, 23.07.1997, VIII ZR 130/96 (“Benneton I”), NJW 1997, 3304;  
BGH, 23.07.1997, VIII ZR 134/96 (“Benneton II”), NJW 1997, 3309;  
BGH, 17.12.1997, VIII ZR 231/96, WM 1998, 936;  
Oberlandesgericht (OLG) Düsseldorf, 12.03.1993, 17 U 136/92;  
OLG Frankfurt/M., 23.05.1995, 5 U 209/94;  
OLG Hamburg, 08.03.1996, 14 U 86/95;  
OLG Hamm, 25.11.1992, 11 U 92/92, OLG-RR Hamm 1993, 161;  
OLG Hamm, 25.01.1993, 8 U 250/91, NJW-RR 1993, 1445;  
OLG Hamm, 27.01.1995, 11 U 19/93;  
OLG Hamm, 05.11.1997, 11 U 41/97;  
OLG Karlsruhe, 20.11.1992, 15 U 29/92, NJW-RR 1993, 1316;  
OLG Karlsruhe, 11.02.1993, 4 U 61/92, RIW 1994, 1046;  
OLG Koblenz, 23.02.1990, 2 U 1795/89, RIW 1990, 316  
OLG Koblenz, 27.09.1991, 2 U 1899/89, Unilex;  
OLG Köln, 27.11.1991, 2 U 23/91, IPRspr. 1991 Nr. 48, 85;  
OLG Köln, 16.10.1992, 19 U 118/92, RIW 1993, 143;  
OLG Köln, 15.05.1996, 27 U 99/95;  
OLG Köln, 08.01.1997, 27 U 58/96;  
OLG München, 09.08.1995, 7 U 7143/92, IPrax 1997, 38;  
OLG München, 28.06.1995, 27 U 798/94;  
OLG München, 06.07.1995, 27 U 798/94;  
OLG Saarbrücken, 13.01.1993, 1 U 69/92;  
OLG Schleswig, 08.04.1992, 1 U 117/89, IPrax 1993, 93;  
OLG Stuttgart, 21.08.1995, 5 U 195/94, IPrax 1996, 139;  
Landgericht (LG) Aachen, 28.07.1993, 42 O 68/93;  
LG Aachen, 20.07.1995, 41 O 111/95, Unilex;  
LG Berlin, 16.09.1992, 99 O 29/92, Unilex;  
LG Berlin, 30.09.1992, 99 O 123/92, Unilex;  
LG Berlin, 15.09.1994, 52 S 247/94;  
LG Bochum, 24.01.1996, Unilex;  
LG Bielefeld, 23.06.1989, 15 O 12/89, IPrax 1990, 315;  
LG Darmstadt, 25.10.1994, 18 O 848/92, IPRspr. 1994, Nr. 144, 327;  
LG Duisburg, 17.04.1996, 45 (19) O 80/94, RIW 1996, 774;  
LG Düsseldorf, 23.06.1994, 31 O 231/93;  
LG Düsseldorf, 25.08.1994, 31 O 27/92, Unilex;  
LG Düsseldorf, 11.10.1995, 2 O 506/94;  
LG Ellwangen, 21.08.1995, 1 KfH O 32/95;  
LG Gießen, 05.07.1994, 6 O 85/93, NJW-RR 1995, 438;  
LG Göttingen, 19.11.1992, 3 O 100/92, Unilex;

---

<sup>4</sup> Estos casos aparecerán en una publicación futura de los documentos relativos a la jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI, ya sea en la sección de los resúmenes o en la destinada a los casos respecto de los cuales no se prepararán resúmenes.

LG Hagen, 15.10.1997, 22 O 90/97;  
LG Hamburg, 17.06.1996, 417 O 165/95, Unilex;  
LG Hamburg, 19.06.1997, 302 O 223/95, RIW 1997, 873;  
LG Hannover, 01.12.1993, 22 O 107/93, Unilex;  
LG Heidelberg, 03.07.1992, O 42/92 KfH I, Unilex;  
LG Heidelberg, 03.07.1992, O 42/92 KfH I, Unilex;  
LG Hildesheim, 20.07.1990, 11 O 116/89;  
LG Kassel, 22.06.1995, 8 O 2391/93, Unilex;  
LG Kassel, 21.09.1995, 11 O 4261/94;  
LG Kassel, 15.02.1996, 11 O 4185/95, NJW-RR 1996, 1146;  
LG Kassel, 15.02.1996, 11 O 4187/95;  
LG Köln, 09.10.1996, 91 O 130/94, RIW 1997, 956;  
LG Koblenz, 07.07.1995, 14 S 358/94, JbItR 1997, 190;  
LG Krefeld, 24.11.1992, 12 O 153/92, Unilex;  
LG Landshut, 05.04.1995, 54 O 644/94, Unilex;  
LG Marburg, 12.12.1995, 2 O 246/95, RIW 1996, 328;  
LG Memmingen, 01.12.1993, 2 HO 1434/92, IPrax 1995, 251;  
LG München I, 20.03.1995, 10 HKO 23750/94, IPrax 1996, 31;  
LG München I, 29.05.1995, 21 O 23363/94, IPrax 1996, 266;  
LG München I, 25.01.1996, 12 HKO 2648/95;  
LG Oldenburg, 27.04.1994, 12 O 3725/93, juris;  
LG Oldenburg, 09.11.1994, 12 O 674/93, NJW-RR 1994, 1075;  
LG Oldenburg, 15.02.1995, 12 O 2028/93, Unilex;  
LG Oldenburg, 28.02.1996, 12 O 2943/94;  
LG Oldenburg, 27.03.1996, 12 O 2541/95;  
LG Paderborn, 25.06.1996, 7 O 147/94, Unilex;  
LG Saarbrücken, 26.03.1996, 7 IV O 75/95;  
LG Siegen, 05.12.1995, 6 O 135/94, Unilex;  
LG Stuttgart, 13.08.1991, 16 S 40/91, Unilex;  
LG Verden, 08.02.1993, 9 O 85/92, Unilex;  
Amtsgericht (AG) Alsfeld, 12.05.1995, 31 C 534/94, NJW-RR 1996, 20;  
AG Augsburg, 29.01.1996, 11 C 4004/95, Unilex;  
AG Bayreuth, 02.05.1995, 8 C 348/95;  
AG Berlin-Charlottenburg, 04.05.1994, 7b C 34/94;  
AG Berlin-Tiergarten, 13.03.1997, 2 C 22/97, IPrax 1999, 159;  
AG Cloppenburg, 14.04.1993, 2 C 425/92, Unilex;  
AG Kehl, 06.10.1995, 3 C 925/93, NJW-RR 1996, 565;  
AG Koblenz, 12.11.1996, 16 C 1056/96;  
AG München, 23.06.1995, 271 C 18968/94, Unilex;  
AG Nordhorn, 14.06.1994, 3 C 75/94, Unilex;  
AG Riedlingen, 21.10.1994, 2 C 395/93, Unilex;  
AG Wangen, 08.03.1995, 2 C 600/94, Unilex;  
AG Zweibrücken, 14.10.1992, 1 C 216/92, Unilex.

## 2. Argentina

Cámara Nacional de Apelaciones en Lo Comercial de Buenos Aires, 14.10.1993, 45626, El Derecho  
25.04.1994, 4, Inta, S.A. c. MCS Oficina Meccan S.p.A.;  
Juzgado Nacional de Primera Instancia en Lo Comercial (JNPILC) N° 10 de Buenos Aires,

23.10.1991, Aguila Refractorios, S.A.;  
JNPILC N° 10 de Buenos Aires, 06.10.1994, 56179, Unilex, Bermatex, S.R.L. c. Valentin Ruis  
Clapers, S.A. c. Sbrojovka Vsetin;

3. Australia

Tribunal Federal de Australia, Distrito de Australia meridional , Adelaida, 28.04.1995,  
1995 Fed. Court Rep. 216 [Australia], Roder Zelt- und Hallenkonstruktionen v. Rosedown Park  
Pty. Ltd. and Reginald R Eustace.

4. Austria

Oberster Gerichtshof (OGH), 07.06.1990, 7 Ob 590/90, IPrax 1991, 419;  
OGH, 28.05.1991, 4 Ob 515, 516/91, JB1 1992, 118; OGH, 28.04.1993, 3 Ob 570/92, JB1 1993, 782;  
OGH, 24.11.1993, 3 Ob 549/93, ZRVgl 1994, 121;  
OGH, 26.05.1994, 2 Ob 534/94, ZRVgl 1994, 248;  
OGH, 24.10.1995, 4 Ob 1652/95, ZRVgl 1996, 76;  
OGH, 24.04.1997, 2 Ob 109/97m, ZRVgl 1997, 156;  
OGH, 11.09.1997, 6 Ob 187/97, ZRVgl 1997, 245;  
OGH, 10.03.1998, 7 Ob 336/97f, ZRVgl 1998, 161;  
OGH, 30.06.1998, 1 Ob 273/97x, ZRVgl 1999, 249;  
OGH, 02.04.1998, 2 Ob 2138/96t, ZRVgl 1999, 248;  
OGH, 25.06.1998, 8 Ob 364/97f, ZRVgl 1998, 207;  
OGH, 10.09.1998, 2 Ob 221/98h, JB1 1999, 333;  
Bezirksgericht für Handelssachen Wien, 20.02.1992, 9 C 3486/90w, RdW 1992, 239;  
Bezirksgericht Leibnitz, 27.10.1992, 4 C 2856/91f.

5. Bélgica

Rechtbank van Koophandel (RbK) Hasselt, 24.01.1995, Unilex, Wilvorst GmbH v. NV Erarts;  
RbK Hasselt, 01.03.1995, Unilex, J.P.S. BVBA v. Kabri Mode BV;  
RbK Hasselt, 02.05.1995, Unilex, Vital Berry Marketing NV v. Dira-Frost NV;  
RbK Hasselt, 18.10.1995, Rechtskundig Weekblad 1995-96, 1378;  
RbK Hasselt, 08.11.1995, Unilex, SPA Ca'Del Bosco v. Francesco NV;  
RbK Hasselt, 09.10.1996, Unilex, Margon S.R.L. v. NV Sadelco;  
RbK Hasselt, 21.01.1997, Unilex, Epsilon BVBA v. Interneon Valkenswaard BV;  
Tribunal Commercial de Nivelles, 19.09.1995, Unilex, SA Gantry v. Research Consulting Marketing.

6. Canadá

Tribunal Supremo de Justicia de Ontario , 31.08.1999, 98-CV-142493CM, La San Giuseppe v. Forti  
Moulding Ltd.

7. China

Tribunal Popular Supremo de Fujian, 19.05.1994, Zhongguo shenpan anli aolan (recapitulación de casos  
jurídicos chinos), 1995, 1261, Sanming v. Zhangzhou Metallic Minerals;  
Guandong HPC, (fecha desconocida), Guoting (ed.), Dangdai Zhongguo shewai fingfi jiufenan jingxi  
(Casos escogidos, con comentario, de controversias relacionadas con el extranjero en la China

contemporánea), 1995, 76,  
Zhanjiang Textiles v. Hong Kong Xianda Fashion;  
Tribunal Popular Intermedio de Xiamen, 31.12.1992, casos escogidos (véase supra), 132, Lianzhong  
v. Xiamen Trade;  
Xiamen IPC, 10.11.1993, Zhongguo shenpan anli aolan (recapitulación de casos judiciales chinos), 1261,  
Sanming v. Zhangzhou Metallic Minerals;  
Xiamen IPC, 05.09.1994, casos escogidos (véase supra), 153, Xiamen Trade v. Lianzhong;  
Zhanjiang IPC, 07.03.1994, casos escogidos (véase supra), 76, Zhanjiang Textiles v. Hong Kong Xianda  
Fashion;  
(tribunal desconocido), 28.12.1993, China Law and Practice 1994, 18, Hong Kong Trading Company v.  
China Import-Export Company.

#### 8. Estados Unidos

Tribunal de Apelaciones de Oregón, 12.04.1995, 9209-06143 CA A81171, 133 Or. App. 633,  
GPL Treatment Ltd. v. Louisiana-Pacific Corp.;

Tribunal de Distrito de los EE.UU., Distrito Este de Louisiana, 17.05.1999, CIV. A. 99-0380, 1999 U.S.  
Dist.  
Lexis 7380, Medical Marketing International v. Internazionale Medico Scientifica, S.R.L.

Tribunal de Distrito de los EE.UU., Distrito Norte de Illinois, División Este, 28.10.1998, 97 C 5668,  
23 F. Supp. 2d 915, Mitchell Aircraft Spares, Inc. v. European Aircraft Service AB;

Tribunal de Distrito de los EE.UU., Distrito Sur de Nueva York, 22.05.1990, 89 Civ. 4950 CSH,  
1990 U.S. Dist.  
Lexis 13546, Interag Company Ltd. v. Stafford Phase Corp.;

Tribunal de Distrito de los EE.UU., Distrito Sur de Nueva York, 06.04.1998, 96 Civ. 8052 (HB) (THK),  
1998 U.S. Dist. Lexis 4586, Calzaturificio Claudia s.n.c. v. Olivieri Footwear Ltd.

#### 9. Europa

Tribunal de Justicia Europeo, 29.06.1994, C-288/92, RIW 1994, 676.

#### 10. Francia

Cour d'Appel (CA) Colmar, 26.09.1995, Sté. Ceramique Culinaire de France c. Musgrave Ltd.;

CA Paris, 06.04.1995, J.D.I. 1995, 971;

CA Paris, 14.01.1998, SZIER 1999, 201;

CA Paris, 21.05.1999;

CA Versailles, 19.04.1995;

Tribunal de Commerce (TC) Besançon, 09.09.1996; TC Paris, 28.10.1997;

TC Poitiers, 09.12.1996, 509/96, Hundsbichler KG c. Soc. Boyauderie du Poitou.

#### 11. Italia

Corte Suprema di Cassazione, 09.06.1995, 6499, Dir. com. int. 1996, 652 N° 124, Alfred Dunhill  
Ltd. v. Tivoli Group S.r.l.;

Corte di Appello (CA) di Genova, 24.03.1995, 211, Marc Rich & Co. A.G. v. Iritecna S.p.A.;

CA di Milano, 11.12.1998, Riv. dir. int. priv. proc. 1999, 112, Bielloni Castello s.p.a. v. EGO SA;

Tribunale Civile di Cuneo, 31.01.1996, 45/96, Sport d'Hiver di Genevieve Culet v. Ets. Louys et Fils.

12. México

Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (Compromex), 04.05.1993, M/66/92, Unilex, José Luis Morales y/o Son Exporting c. Nez Marketing;  
Compromex, 30.11.1998, Seoul International Co. Ltd. et. al. c. Dulces Luisi, SA de C.V.

13. Países Bajos

Hoge Raad (HR), 25.09.1992, 14566, NIPR 1993, N° 105, Société Nouvelle des Papéteries v. BV Machinefabriek;  
HR, 26.09.1997, 16253, NILR 1997, 421, M.J.M. Productions v. Tissage Impression Mécanique TIM SA;  
HR, 20.02.1998, c96/260 HR (16442), NJB 1998, 566, Bronneberg v. Ceramica Belvédère SPA;  
Gerechthof (Gh) Amsterdam, 16.07.1992, 550/92 SKG, NIPR 1992, N° 420, Box Doccia Megius v. Wilux International BV;  
Gh Amsterdam, 08.04.1993, 495/92, NIPR 1993, N° 268, Verwer v. Pex Handelsmij. BV & Toshiba Deutschland GmbH  
Gh Arnhem, 22.08.1995, 94/305, NIPR 1995, 683, Diepeveen-Dirkson BV v. Nieuwenhoven Veehandel GmbH;  
Gh Leeuwarden, 05.06.1996, 9407120, NIPR 1996, N° 404;  
Gh's-Hertogenbosch, 26.10.1994, 26/94/RO, NIPR 1995, 239, Jungmann Nutzfahrzeuge Handelsgesellschaft mbH v. Terhaag Bedrijfsauto's BV;  
Gh's-Hertogenbosch, 14.12.1994, NIPR 1995, 244;  
Gh's-Hertogenbosch, 01.03.1995, 528/94/RO, NIPR 1995, 413, Sicamob International SA v. Wulms Eierhandel BV;  
Gh's-Hertogenbosch, 09.10.1995, 334/95/MA, NIPR 1996, 187, Tissage Impression Mécanique J.J.M. SA v. M.J.H.M. Foppen;  
Gh's-Hertogenbosch, 26.02.1992, 856/91/BR, NIPR 1992, N° 377, Melody BV v. Loffredo, h.o.d.n. Olympic;  
Gh's-Hertogenbosch, 16.12.1996, 495/95/HE, NIPR 1997, 127;  
Gh's-Hertogenbosch, 19.11.1996, 770/95/HE, NIPR 1997, 175;  
Gh's-Hertogenbosch, 24.04.1996, 456/95/HE, NIPR 1996, 323, E.H.T.M. Peters v. Kulmbacher Spinnerei GmbH & Co. Produktions KG;  
Gh's-Hertogenbosch, 27.11.1991, 981/90/BR, NIPR 1992, N° 228, De Vos en Zonen BV v. Reto Recycling GmbH;  
Arrondissementsrechtbank (Rb) Alkmaar, 30.11.1989, 674/1989, NIPR 1990, N° 289, Société Nouvelle Badou S.S. v. Import- en Exportmaatschaapij Renza BV;  
Rb Alkmaar, 08.02.1990, 350/1988, Société Nouvelle Badou S.S. v. Import- en Exportmaatschaapij Renza BV;  
Rb Almelo, 09.08.1995, Prg.1995/4367, NIPR 1995, 686, Wolfgang Richter Montagebau GmbH v. V.o.f. Handelonderneming Euro-Agra et. al.;  
Rb Amsterdam, 15.06.1994, NIPR 1994, 339;  
Rb Amsterdam, 05.10.1994, H 93.2900, NIPR 1995, 195;  
Rb Amsterdam, 07.12.1994, H 92.3614, NIPR 1995, 196;  
Rb Arnhem, 07.05.1992, 252/1991, NIPR 1992, N° 390, Dralle-Fruchthandel GmbH v. H.C. Ban Blijderveen Fruit Ingen BV;  
Rb Arnhem, 03.09.1992, 1991/1316, NIPR 1993, N° 127, S. Jacobs v. Auto Obgenoort BV;  
Rb Arnhem, 22.10.1992, 1264/1991, NIPR 1993, N° 130, Streamline Building Products Ltd. v. V.o.g. Albrecht Bouwproduktion;

Rb Arnhem, 15.04.1993, 1991/35, NIPR 1993, N° 447, J.A. Harris & Sons v. Nijmergsche Ijzergieterij;  
Rb Arnhem, 29.04.1993, 92/1535, NIPR 1993, N° 448, Gröticke v. Neptunus Shipyard BV;  
Rb Arnhem, 27.05.1993, 1991/1559, NIPR 1994, N° 261, Hunfeld v. Vos;  
Rb Breda, 11.11.1990, Unilex;  
Rb Dordrecht, 21.11.1990, 2762/1989, NIPR 1991, N° 159, E.I.F. SA v. Factron BV;  
Rb's-Gravenhage, 07.06.1995, 94/0670, NIPR 1995, N° 524, Smits BV v. Jean Quetard;  
Rb's-Hertogenbosch, 06.05.1994, 2548/93, NIPR 1994, 604;  
Rb Middelburg, 30.11.1994, 588/93, Trailerbouw De Kraker BV v. Heinz van Kempen, h.o.d.n. NHF;  
Rb Middelburg, 25.01.1995, 300/94, NIPR 1996, N° 127, CL Eurofactors BV v. Brugse Improt- en  
Exportmaatschappij;  
Rb Roermond, 06.05.1993, 920159, Unilex;  
Rb Zwolle, 01.03.1995, HA ZA 92-1180, NIPR 1996, N° 95, Wehkamp BV v. Maglificio Esse.

14. Suiza

Appellationsgericht Tessin, 12.02.1996, 12.95.0030, SZIER 1996, 125;  
Bezirksgericht Arbon, 09.12.1994, BG 9341/94, Unilex;  
Handelsgericht (HG) St. Gallen, 24.08.1995, HG 48/1994, Unilex;  
HG St. Gallen, 05.12.1995, HG 45/1994, SZIER 1996, 53;  
HG Zürich, 29.12.1994, T. S.r.l. v. S. AG;  
HG Zürich, 21.09.1998, HG 960527, SZIER 1999, 188, A. S.p.A. v. E.S. AG;  
Kantonsgericht (KG) Zug, 13.01.1994, A3 1993 5, SZIER 1997, 135;  
KG Zug, 01.09.1994, A3 1993 84, SZIER 1997, 124;  
KG Zug, 15.12.1994, A3 1994 85, SZIER 1996, 134;  
KG Zug, 16.03.1995, A3 1993 20, SZIER 1997, 134;  
Tribunal Cantonal Valais, 06.12.1993, Unilex;  
Tribunal Civil de la Glâne, 20.05.1996, SZIER 1997, 136.

15. Laudos arbitrales:

Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, 17.11.1995, Unilex;  
Corte de Arbitraje de la CCI, 1992, N° 7585, ICC-Bull. 1995, Vol 2, 60;  
ICC, 1993, N° 7399, ICC-Bull. 1995, 68; ICC, 1994, N° 7531, ICC-Bull. 1995, 67;  
ICC, 1994, N° 7565, ICC-Bull. 1995, Vol 2, 64; ICC, 1994, N° 7844, ICC-Bull. 1995, 72;  
ICC, 1994, N° 7331, ICC-Bull. 1995, Vol 2, 73;  
ICC, 23.08.1994, N° 7660/JK, ICC-Bull. 1995, 69;  
ICC, 23.01.1997, N° 8611, Unilex;  
Schiedsgericht der Börse für landwirtschaftliche Produkte in Wien, 10.12.1997, S 2/97, ZRVgl 1998, 211;  
Schiedsgericht der Hamburger freundschaftlichen Arbitrage, 29.12.1998, RIW 1999, 394.